



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04607-2017-PA/TC
JUNÍN
NARCISO HUAYTA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Huayta Ríos contra la resolución de fojas 175, de fecha 11 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se incremente el monto de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada conforme al Decreto Ley 18846, por haber aumentado el porcentaje de incapacidad. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y los incrementos de ley.

La emplazada contesta la demanda. Alega que no es posible incrementar el monto de la renta vitalicia que viene percibiendo el actor debido a que no acreditó el aumento de su incapacidad con un documento idóneo.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 18 de mayo de 2017, declaró improcedente la demanda porque a su criterio el actor no ha acreditado con medio probatorio idóneo que su incapacidad haya aumentado.

La Sala superior competente confirmó la apelada por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04607-2017-PA/TC
JUNÍN
NARCISO HUAYTA RÍOS

demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, teniendo en cuenta que se ha incrementado el porcentaje de su incapacidad.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El Decreto Supremo 002-72-TR reglamentó el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales el 24 de febrero de 1972. Esta norma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y obligue a requerir asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35), y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. Además de ello, establece que la incapacidad permanente es parcial cuando no supere el 65 % y total cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40).
6. Por tanto, se evidencia que la prestación económica debida dependía del grado de incapacidad del asegurado, y que su monto era determinado sobre la base de la remuneración computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04607-2017-PA/TC

JUNÍN

NARCISO HUAYTA RÍOS

- En el presente caso, a fojas 10 obra la Resolución 140-DDPOP/GDJ-IPSS-92, de fecha 30 de julio de 1992, en la que consta que se otorgó renta vitalicia al demandante porque, según dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de fecha 10 de julio de 1991 el demandante adolecía de neumoconiosis con 41 % de incapacidad permanente parcial.
8. En el fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido, con calidad de precedente, que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando el grado de incapacidad se incrementa de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
 9. En consecuencia, en aquellos casos corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia) de pensión proporcional al 80 % de la remuneración mensual, y hasta el 100 % de esta, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR.
 10. El certificado médico de fecha 15 de mayo de 1997 expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital de Apoyo III La Oroya (f. 13) señala que el recurrente adolece de neumoconiosis II con 68 % de menoscabo global. Por tanto, corresponde el reajuste de la pensión de invalidez vitalicia a partir de la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, es decir, desde el 15 de mayo de 1997.
 11. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, se debe estimar la demanda y abonar el reintegro de pensiones que pudiera corresponderle.
 12. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04607-2017-PA/TC
JUNÍN
NARCISO HUAYTA RÍOS

13. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordena que la ONP regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo al entonces vigente Decreto Ley 18846 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-72-TR, desde el 15 de mayo de 1997, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Tory Espinosa Saldana

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL